

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual ordinaria de 25 de octubre de 2023)

11001 2203 000 2022 02466 00

Se decide sobre la acción de tutela que incoó el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas contra el Consejo Nacional Electoral. Al trámite se vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a los candidatos a la Asamblea del departamento de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA DE TUTELA. En procura de su derecho fundamental a elegir y ser elegido, pidió el libelista que se “revoque” la Resolución No. 12601 de 5 de octubre de 2023 “por la cual se negó el recurso de reposición” que él presentó contra la Resolución N° 10928 de 26 de septiembre de 2023, con la que el CNE negó la “solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor José Ricardo Porras Gómez a la Asamblea de Cundinamarca”.

Sostuvo el señor Flórez Vanegas, en síntesis, que en el mes de abril de 2023, el candidato José Ricardo Porras Gómez celebró un contrato de donación con la Asamblea del departamento de Cundinamarca, esto es “dentro del periodo inhabilitante” previsto en el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994¹; que, pese a ello se emitieron las Resoluciones en mención, lo que comprometería “directamente el derecho de los ciudadanos a elegir candidatos que cumplan con los requisitos que establece la ley para tal fin”.

¹ “3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”.

2. La CNE y los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Lo que en últimas ambiciona el accionante, en su anunciada condición de elector, con su demanda de tutela, es que este Tribunal, como juez constitucional, deje sin efectos lo decidido por el Consejo Nacional Electoral en las Resoluciones N° 10928 de 26 de septiembre de 2023 y No. 12601 de 5 de octubre de 2023 y que, por esa vía, se anule la inscripción de la candidatura del señor José Ricardo Porras Gómez a la Asamblea departamental de Cundinamarca.

En esas circunstancias, el amparo no es viable, por las siguientes razones.

1.1. En primer lugar, por cuanto son los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad electoral (art. 139 del CPACA), los llamados a pronunciarse, de ser el caso, sobre la validez de la inscripción de la candidatura del señor José Ricardo Porras Gómez a la Asamblea de Cundinamarca, así como en punto a la legalidad de las Resoluciones N° 10928 de 26 de septiembre de 2023 y No. 12601 de 5 de octubre de 2023.

Memórese que **“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”** (CSJ, sents. de febrero 18 de 2010, exp. 2009 00430; febrero 22 de 2010, exp. 2009 01902, y octubre 22 de 2010, exp. 2010 01742).

En efecto, para los prenotados propósitos, el interesado tiene a su alcance la acción de nulidad electoral en el evento en que en esos comicios resulte ganador el señor Porras Gómez. Allí puede plantear la causal de inhabilidad sobre la que versó la demanda de tutela (art. 139, Ley 1437 de 2011).

Ante situaciones similares, ha dicho la Corte Constitucional que “cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. **Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción**” (Sentencia T – 232 de 9 de abril de 2014).

1.2. El artículo 40 de la Carta Política prevé que los ciudadanos tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos de elección popular.

Tal prerrogativa, en el criterio del Tribunal, no se ve comprometida con lo narrado en su demanda de tutela por el accionante, quien tiene a su alcance la posibilidad de votar por el candidato de su preferencia, o hacerlo en blanco. Por supuesto, el mero hecho de la inclusión en el tarjetón del candidato José Ricardo Porras Gómez no fuerza a ningún potencial elector a votar por él.

2. No prospera, por ende, la implorada protección constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo que reclamó Wilson Antonio Flórez Vanegas frente al Consejo Nacional Electoral.

De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa49179c6960159c2fcd80ceedd2a7ad05252f75104745c0917508a0a05f32**

Documento generado en 25/10/2023 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **OSCAR FERNANDIO YAYA PEÑA DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302466 00** formulada por **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS CONTRA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODOS LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ENTRE ELLOS, JOSÉ RICARDO PORRAS GÓMEZ.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**